



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129707-1

"González, Leandro Daniel y  
otro s/ Recurso extraordinario  
de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala V del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso casatorio interpuesto contra la sentencia del Tribunal Oral Criminal N° 4 de La Matanza que condenó a Leandro Daniel González y a Juan Pablo Ibarra a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por resultar coautores responsables de homicidio calificado por el concurso premeditado de dos o más personas (v. fs. 64/76 vta.).

II. Contra ese pronunciamiento interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación (v. fs. 80/88).

a) En primer lugar, entiende que el fallo resulta arbitrario por indebida fundamentación y apartamiento de los precedentes del Superior Tribunal Federal, afectando la defensa en juicio, el derecho a ser oído y el debido proceso legal (artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución nacional; 8.1 y 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 168 y 171 de la Carta Magna de la provincial).

Sostiene que la decisión del juzgador intermedio constituyó un tránsito aparente, pues frustró el doble conforme teniendo en

cuenta el tratamiento que los sentenciantes dieron a sus pretensiones, relacionadas con la absurda valoración de la prueba para, en base a ella, tener por acreditada la coautoría responsable de Ibarra en el hecho que se les imputa, como así también la calificación más gravosa imputada a sus defendidos.

En ese sentido, indica que en los agravios llevados ante el tribunal casatorio se sostuvo que no existen elementos para considerar que sus asistidos hubieran concurrido en un plan criminal para dar muerte a la víctima de autos y que, asimismo, se resaltó que el modo en que el juzgador de origen interpretó la prueba para llegar a tal conclusión resultó absurdo. Destaca que ello queda relevado más aún cuando otro agravio consistió en solicitar la absolución de Ibarra, pues el mismo no tuvo participación directa reprochable en los términos que se le imputan.

Entiende que ante dicho planteo, el tribunal revisor en ningún momento realizó una evaluación objetiva de la prueba, la que hubiese permitido arribar a la certeza indubitable y necesaria sobre la responsabilidad que le cupo a Ibarra en el evento, así como la configuración de la calificante en el delito contra la vida.

Realiza diversas consideraciones sobre los derechos al doble conforme jurisdiccional y a ser oído, con citas de los fallos "Casal" del Máximo Tribunal nacional y "Herrera Ulloa vs. Costa Rica" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para luego culminar afirmando que el fallo que cuestiona también violó el derecho a ser oído de sus asistidos.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129707-1

III. El agravio no puede tener acogida favorable.

Ello así pues, a diferencia de lo expuesto por el recurrente, estimo que el tribunal casatorio ha dado una adecuada respuesta a las objeciones que la defensa formulara en cuanto a la responsabilidad penal de sus asistidos en el hecho de autos, ajustando su labor revisora a los parámetros que establecen el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su doctrina.

En ese sentido, cabe destacar que el tribunal casatorio, al examinar el fallo dictado por el juzgador de primera instancia, determinó que las quejas debían ser rechazadas. Para ello, y en cuanto al imputado Ibarra, analizó el agravio llevado a su conocimiento que consistió en la errónea apreciación de la prueba para dar por probada la coautoría de aquel en el hecho bajo estudio

A continuación, y luego de reproducir el plexo probatorio tenido por probado en la instancia de origen, considero -entre otras cuestiones- que: "*[a] cuerdo con el a quo en que González declaró a fin de exculpar a su hermano Juan Pablo mientras que la declaración de Juan Pablo fue orientada a mejorar su situación procesal y ambas se encuentran desvirtuadas por el por el resto del material probatorio//. En concordancia con el sentenciante entiendo que ha quedado demostrado que ambos acusados concurrieron junto con otros muchachos a agredir a Nahuel, y que a la postre Ibarra tomó la cuchilla que le ofreció su madre para entregársela*

*a González y asestarla contra la víctima" (fs. 69 vta./70).*

Asimismo, abordó luego la queja vinculada con la calificación legal del hecho bajo análisis, realizando un análisis de la figura del artículo 80 inciso 6 del Código de fondo, para concluir que: "*[e]l acuerdo para matar entre todos, se evidencia en el pasamanos del arma efectuado instantes previos a la herida mortal, cuando la víctima se encontraba caída producto del botellazo que Juan Pablo arrojó en su cabeza.// En ese contexto, aún cuando haya sido uno solo el que ejecutó la puñalada final, ello en nada obsta a interpretar, a partir de la actuación conjunta que antes se describió, que todos estuvieron de acuerdo con el ejecutor en matar a la víctima mediante el ataque conjunto.// Por lo tanto, considerando los extremos que tuvo por acreditados el tribunal (...) la subsunción del hecho en la figura del artículo 80 inciso 6° del Código Penal debe reputarse adecuada" (fs. 72 vta.).*

Teniendo en cuenta todo ello, se pone en evidencia que la decisión del tribunal revisor cuenta con la debida fundamentación exigida constitucionalmente, a lo que agrego que el apelante no alcanza a evidenciar la afectación de los derechos supraleales que denuncia, pues a mi modo de ver el tribunal intermedio al rechazar el agravio -como lo hizo- se pronunció debidamente respecto a ello.

El análisis efectuado vislumbra, entonces, que el juzgador se ajustó a los parámetros que se deben tener en cuenta para garantizar plenamente al acusado el derecho de revisión de la sentencia por parte de un tribunal superior al que la dictó (artículos 75 inciso 22 de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129707-1

Constitución de la Nación, 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

En razón de lo dicho, cabe expresar que el planteo de la defensa, al afirmar que la respuesta a los reclamos efectuados al tribunal intermedio consistieron en una reiteración de las razones del juzgador de primera instancia, solo espeja una opinión personal discordante con la del sentenciante, mas no patentiza que éste haya incurrido en vicios lógicos o en irrazonabilidad evidente (conf. artículo 495 del Código Procesal Penal).

b) Finalmente, denuncia la afectación a los principios de culpabilidad por el acto, *pro homine*, proporcionalidad y razonabilidad de la pena, por imponerse una pena a prisión perpetua, la que considera inconstitucional.

En esa inteligencia, afirma que el Tribunal de Casación confirmó la aplicación de ese tipo de sanción para los coimputados y que la falta de censura casatoria sobre el punto no se compadece con las exigencias que al respecto ha construido esa Suprema Corte, cuando estableció que el juzgador intermedio debe realizar un juicio crítico sobre las pautas utilizadas para mensurar la pena a aplicar.

Efectúa un análisis relacionado con la garantía del doble conforme, así como también un análisis de las penas perpetuas las cuales, a su entender, resultan violatorias de las garantías constitucionales enunciadas anteriormente. Apoya su criterio con cita de los casos "Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago" y "Boyce y otros vs.

Barbados" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

IV. La queja tampoco puede prosperar.

Ello así, pues -en primer lugar- estimo que la recurrente, más allá de su esmerada labor, no consigue desvirtuar lo sostenido por el juzgador intermedio al analizar un agravio similar llevado ante su conocimiento. En efecto, analizadas las constancias del legajo remitido en vista puede apreciarse, sin mayor esfuerzo, que el planteo formulado ante el órgano casatorio recibió una respuesta concreta en esa sede (v. fs. 73 vta./75 vta.).

En ese sentido, entiendo que no resulta desdeñable destacar que el Tribunal *a quo*, entre otras cuestiones, dejó sentado que: *"... los regímenes legales de ejecución penal vigentes tanto en el ámbito nacional como provincial desarrollan un programa caracterizado por una progresiva flexibilización del tiempo del tiempo y las condiciones del encierro carcelario para permitir su adecuación a la situación concreta del penado.// De manero que los alcances de las limitaciones a la libertad ambulatoria y hasta la propia duración del encierro carcelario, aún en los casos de penas denominadas 'perpetuas' aunque no es el caso de autos, podrán variar por decisiones que se adopten en la etapa de ejecución atendiendo a los fines preventivo especiales o de resocialización, mediante la libertad condicional, las salidas transitorias, el régimen de semilibertad, y otras posibilidades de flexibilización al encierro (...)* En suma no advierto que la norma del art. 80 inc. 6 en cuanto establece la pena de prisión perpetua para el homicidio



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129707-1

*perpetrado con el concurso entre dos o más personas vulnera los principios de proporcionalidad (...) y el derecho a la resocialización del condenado" (fs. 74 y vta.).*

Amén de ello, entiendo que la presentante formula su agravio relacionado con la violación a los principios culpabilidad por el acto y de proporcionalidad de la pena en forma meramente dogmática, puesto que no explica por qué, ante la magnitud del delito que se le achaca a sus ahijados procesales -homicidio agravado- la sanción penal impuesta resulta desproporcionada o excesiva.

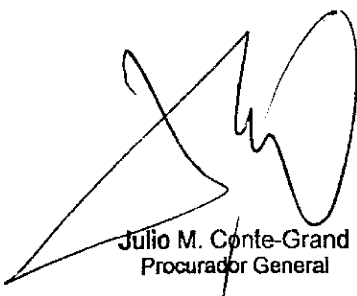
A mayor abundamiento, cabe recordar que, como lo ha indicado esa Corte (P. 119.547, sent. de 21/8/2013), *"...la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado como la última ratio del ordenamiento jurídico; por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca al derecho o la garantía constitucional invocados. Para su procedencia se requiere que el interesado demuestre acabadamente de qué manera la norma cuestionada contraría la Constitución nacional causándole de ese modo un agravio. Por ello, para que pueda ser atendido un planteo de tal índole debe tener un sólido desarrollo argumental y contar con fundamentos que se apoyen en las circunstancias de la causa, no pudiendo asentarse la objeción constitucional en agravios*

*meramente conjeturales (v. Fallos 418:310). Un pronunciamiento de la Corte en esas condiciones resolvería un caso hipotético y no una efectiva colisión de derechos (v. doctrina de Fallos 289:238, entre otros)”.*

En el caso, esos recaudos se hallan insatisfechos, razón por la cual los argumentos defensasistas decaen.

V. Por todo lo expuesto, entiendo que VVEE deberían rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto en la causa de referencia.

La Plata, 11 de octubre de 2017.



Julio M. Conte-Grand  
Procurador General